

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2020-00457-00**
Solicitante: **MARÍA CAMILA ROJAS HOYOS**
Requerido: **DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **RECURSO DE INSISTENCIA**
Asunto: **RECHAZO POR EXTEMPORANEIDAD**

Decide la Sala el recurso de insistencia remitido por Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito dirigido al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación remitió el recurso de insistencia presentado por la señora María Camila Rojas Hoyos.
- 2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3) Por auto de 6 de agosto de 2020 se solicitó al Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación que allegara copia de la respuesta del derecho de petición realizada por oficio DCTI 10900 con radicación número 20204000001001 de 10 de marzo de 2020 con su

correspondiente constancia de notificación debido a que el mencionado documento no fue incorporado al expediente de la referencia

- 4) Según constancia secretarial de 18 de agosto de 2020 el Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación atendió el requerimiento y aportó lo requerido.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes que originaron la presente acción la Sala se abstendrá de conocer el asunto de la referencia como quiera que el trámite surtido en el presente adolece de requisitos de procedimiento que impide a este tribunal hacer un pronunciamiento de fondo si se tiene en cuenta lo siguiente:

- 1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."

"El secreto profesional es inviolable" (negrillas adicionales de la Sala).

- 2) El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

- 3) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en los artículos 2, 18 y 19 de la Ley 1712

¹ Estas normas corresponden a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

de 2014, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley y, en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

- 4) Según lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*: "*Toda decisión que rechace la petición de información o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario*".
- 5) En consecuencia de acuerdo con las normas citadas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.
- 6) Para el evento en que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión, caso este en que corresponde al tribunal administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si accede o no a la solicitud presentada.
- 7) En efecto, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá

dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo*

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella." (negrillas de la Sala).

A términos de lo establecido en la norma antes transcrita es claro que para que sea procedente el recurso de insistencia se deben cumplir cuatro requisitos esenciales, a saber: a) que se solicite la consulta o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas, b) que la petición sea negada total o parcialmente mediante acto debidamente motivado en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma, c) que ante tal decisión el peticionario insista en la solicitud en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguiente a ella y, d) la remisión de la actuación por parte del respectivo funcionario.

En ese contexto, la norma citada es clara en determinar que solamente en caso de que sea negada la información solicitada por reserva legal el interesado podrá insistir en que se le permita el acceso a la misma en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, evento en el cual corresponderá al Tribunal Administrativo donde reposen los documentos decidir se debe accederse o no a la petición.

8) Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el 2 de marzo de 2020 la señora María Camila Rojas Hoyos presentó derecho de petición ante la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación para que se le informara cómo se realiza el protocolo en cadena de custodia, obtención, recolección, embalaje y almacenamiento para resguardar la evidencia

digital y se indicara si la norma aplicaba para efectos de recolección de documentos digitales es ISO 2037 del 2012.

9) El Director del Cuerpo Técnico de Investigación (e) dio respuesta a la solicitud por oficio DCTI 10900 con radicación número 20204000001001 de 10 de marzo de 2020 notificado al correo electrónico el 13 de los mismos mes y año señalando que no le corresponde a la Fiscalía General de la Nación emitir la consulta formulada en ejercicio del derecho de petición porque dentro de sus funciones no está la de obrar como órgano consultivo, no obstante con el fin de brindar una orientación general sobre las preguntas formuladas le indicó que la entidad cuenta con un Manual del Sistema de Cadena de Custodia que está disponible en su página electrónica.

10) El 29 de abril de 2020 la señora María Camila Rojas Hoyos insistió en la petición realizada el 2 de marzo de 2020 ante la respuesta otorgada por la entidad.

11) Así las cosas, observa la Sala que el trámite antes referido en el presente asunto no se cumplió a cabalidad la totalidad de los requisitos para que sea procedente el recurso de insistencia en la medida en que se interpuso extemporáneamente, toda vez que el oficio DCTI 10900 con radicación número 20204000001001 de 10 de marzo de 2020 por el cual se dio respuesta a la petición de 2 de marzo de 2020 fue notificado a la señor María Camila Rojas Hoyos por correo electrónico el 13 de marzo de 2020 tal como expresamente lo acepta en el escrito de insistencia, es decir, que a partir del día siguiente contaba con diez (10) días para la interponer el recurso, término que venció el 30 de los mismo mes y año, sin embargo de acuerdo con los documentos allegados en el expediente se pudo constatar que interpuso el recurso hasta el 29 de abril de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior se destaca también que en la respuesta otorgada por la entidad a la peticionaria no se establece que haya rechazado la petición de información ni tampoco que hubiese aducido reserva legal para abstenerse de dar los datos requeridos por la peticionaria sino que, argumentó que dentro de sus funciones no está ejercer como órgano consultivo.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00457-00

Peticionario: María Camila Rojas Hoyos

Recurso de insistencia

De acuerdo con lo anterior la Sala encuentra que no es posible tramitar el recurso presentado en la medida en que no se cumplieron los requisitos que consagra el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por lo que se impone rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la señora María Camila Rojas Hoyos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

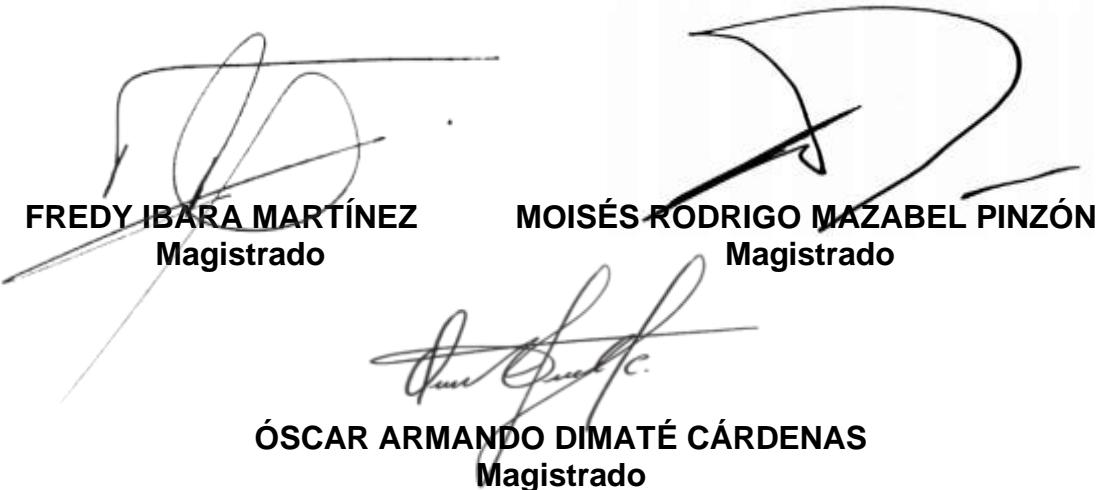
1º) Recházase por extemporáneo el recurso presentado por la señora María Camila Rojas Hoyos.

2º) Notifíquesele esta providencia a la señora María Camila Rojas Hoyos vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriada esta decisión **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha.



FREDY IBARA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado